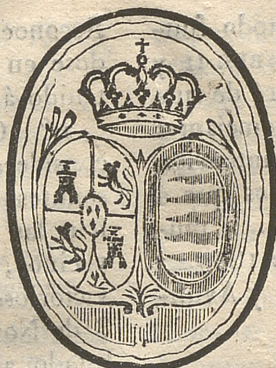


Núm. 106.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Setiembre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto nombrando Intendente general del Ejército á Don Ramon Luis Escovedo.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 29 de Agosto último me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — El Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice á Don Ramon Luis Escovedo lo siguiente. — Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á los méritos y servicios de V. S. I., se ha servido nombrarle Intendente general del Ejército. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1837. — Evaristo San Miguel. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Setiembre de 1837. — El General encargado del mando militar, Pedro Mendez Vigo. — Señor Comandante general de....

Circular sobre expedicion de Pasaportes á los eclesiásticos.

Gobierno político de la provincia de Valladolid. — Sensible me es notar abusos en la falta de cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M., porque como Autoridad celosa de su egecucion, veo en aquella un mal que no podría tolerar con menoscabo del bien público, con la impunidad del delito y con mancilla de mi honor: por lo mismo, al paso que he dictado particulares y oportunas providencias, encargo á V. que para el exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto último que me está cometido y mandé insertar en el Boletín oficial del 29, núm. 103, suspenda en dar pasaportes á los Eclesiásticos sin la prévia y especial auto-

rizacion mia, para cuyo efecto elevará V. á mi conocimiento las instancias que deberán hacerle, legitimando el motivo que tuviesen para ello.

Si llegase el caso de que algun Eclesiástico transite por ese pueblo y su término sin los requisitos prevenidos, le obligará á restituirse desde luego á su iglesia, tomando para ello todas las precauciones necesarias, dándome parte de quien sea para proceder contra él por el delito de contravencion á las órdenes circuladas y demas á que hubiere lugar.

Es de importancia que tambien me de V. una cuenta muy estrecha de la conducta política y moral de todos los Eclesiásticos que por cualquier concepto residan en esa, puesto que en el dia mas que nunca deben seguir la senda de la lealtad á nuestras instituciones, para que con su egeemplo coadyuven á cortar de raiz en vez de atizar la guerra civil con doctrinas perniciosas; no obstante de que me consta ya los que profesan virtudes dignas de ser imitadas. El oscurantismo consignó á los esclavos el principio de la delacion para atropellar á los hombres de bien con el sinónimo de Patriota. La ilustracion ha concedido á los libres el de la noble denuncia para reprimir al que falte á su deber; siendo este el medio por el que pueden los ciudadanos indicar á mi Autoridad las infracciones de leyes, Reales órdenes y de mis disposiciones y otras que tengan tendencia á la justa causa que defendemos, tanto por parte de los Eclesiásticos, como por las Autoridades subalternas y demas personas. Sentiría que llegase el momento de imponer con justicia á unos y á otros las multas y castigos correspondientes, aplicando la tercera parte de su importe á favor del denunciador; pero como todo lo fio al celo de V. por el mejor servicio nacional, me prometo que en el egercicio de su Autoridad hará brillar el amor á la Pátria, á la justicia y á la

equidad que debe ser característica á todo funcionario público, fiel á S. M. Doña ISABEL II y á la libertad española; me congratularé de que no se dé lugar por falta de V. á semejantes providencias, pues la pureza de mi intencion más bien se dirige á precaver los delitos que á castigar los culpados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Setiembre de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden declarando que los extranjeros estan segetos al pago de las contribuciones.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas unidas con fecha 28 de Agosto último me dice lo que sigue:

El Señor Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„ El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Señor: Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de extranjería, acudiendo unos en derecho, y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M., que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada Comision de Ministros del suprimido Consejo Real.

Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Señor Embajador ingles Sir Enrique Wellesley.

2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, ciento, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles.

3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer.

4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya.

5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais.

6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extranjeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes, 8, 9 y 10, título 11 de la Novísima Recopilacion.

7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.

Y 8.º Que por V. E. se conteste á las notas de los Señores Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes.”

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden la insertará V. S. en el Boletín

oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta Direccion general.

Lo que participo á V. para los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Setiembre de 1837. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular sobre los abonarés que han de dar los Ayuntamientos á los prestamistas de los doscientos millones.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — No pudiendo cangearse con billetes del Tesoro todas las cartas de pago dadas á cada contribuyente del empréstito de los 200 millones, en razon de que el menor de aquellos es de 200 reales, y los mas de los individuos son acreedores á cantidades inferiores á esta: con el fin de que todos disfruten del reintegro por cuartas partes al año, en cada uno de los cuatro de 1837, 38, 39 y 40, de sus respectivas contribuciones, he dispuesto:

1.º Que á todo individuo cuya cantidad ascendiendo ó exceda de la expresada de 200 reales, se le entregue billete ó billetes, y del pico que resulte se le expida carta de pago, recogiendo la ó las que se le hubiesen anteriormente expedido.

2.º Que en los pueblos donde haya prestamistas de menores cantidades que no completen los 200 reales, se totalicen y se entreguen los billetes á sus Ayuntamientos hasta el completo de sus respectivos cupos, y del pico que hubiere se le dé carta de pago, recogiendo y cancelándose todas las parciales que se hubiesen antes expedido.

3.º Que los Ayuntamientos tenedores, en nombre de los prestamistas, de los referidos billetes, entreguen á cada uno un abonaré de la cantidad anticipada dividida en cuatro partes iguales que exprese la que se le ha de admitir en cada uno de los referidos cuatro años, amortizándola al tiempo de que el Ayuntamiento haga la recaudacion, respecto á que queda comprendida en la cuarta parte del billete ó billetes que retiene el Ayuntamiento.

4.º No se admitirá en pago de la cuarta parte de ningun trimestre el cuarto de billete sino cuando el Ayuntamiento lo verifique con el de todo el importe de la contribucion que debe pagar por el trimestre á que lo aplique.

5.º Luego que todos los prestamistas hayan verificado el completo apronto de sus cuotas, presentarán sus cartas de pago á su Ayuntamiento, quien formará una relacion de todos con sus respectivas cuotas satisfechas, les expedirá los abonarés de que trata el artículo 3.º, recogerán las cartas de pago, y con la relacion dicha las entregarán á las Oficinas de la Capital para obtener los billetes correspondientes en cambio de ellas.

6.º Los Ayuntamientos que por sí hayan recaudado los cupos de cada prestamista y traído los á la Tesorería, segun últimamente se ha

dispuesto, observarán lo que se determina en el artículo 3.º respecto á los abonarés; y al hacer el pago por completo en Tesorería recibirán los billetes de su importe, y la carta de pago del pico si le hubiere.

7.º Las personas que, por efecto del repartimiento individual que hizo la Diputacion provincial en el mes de Diciembre del año último, hayan anticipado mayor cantidad que la que ahora se les ha señalado por los respectivos Ayuntamientos en donde contribuyen, se les hará por la Tesorería, despues que se haya verificado la total recaudacion de lo ahora repartido, el reintegro de la parte que entonces hayan anticipado demas, conforme á los artículos 8 y 9 de la ley de 15 de Abril de este año.

8.º Las Justicias y Ayuntamientos constitucionales dispondrán dar á esta circular toda la publicidad para que llegue á noticia de todos los interesados, y por su falta no se entorpezca este servicio tan interesante y estrechamente recomendado por el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 1.º de Setiembre de 1837. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

MODELO

de los abonarés que han de dar los Ayuntamientos á los prestamistas de los 200 millones de las cantidades que no completen 200 reales.

El Ayuntamiento actual y sucesivos del pueblo de _____ abonará á (Fulano de Tal) por cuartas partes en pago de sus contribuciones (ochenta y cuatro reales) en los años de 1837, 38, 39 y 40.

Fecha y firma del Presidente del Ayuntamiento, del Procurador y Secretario.

Por el año de 1840. 21 rs.

Por id. de 1839. 21 rs.

Por id. de 1838. 21 rs.

Por id. de 1837. 21 rs.

ANUNCIO N.º 115.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo de 1836, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor por la Contaduría, que con expresion de sus clases, cabidas y demas circunstancias es todo en la forma siguiente.

Fincas que pertenecieron al convento de Monjas de Jesus de Olmedo.

Una casa-meson situada en dicha villa y plaza de la Constitucion: consta de habitaciones altas y bajas, cuadras y corral con pozo de medianería, y está comprendido todo en 9.062 pies cuadrados superficiales: vale en renta 1.400 rs. al año: asciende su tasacion á 24.255 rs.; y está capitalizado su valor en renta en la suma de 31.500 rs., sin que resulte carga ni gravámen algunas contra ellas.

Lo que se anuncia al público y al peticionario en particular, á fin de que en el preciso término de ocho dias manifieste por escrito al Señor Intendente si se allana y obliga á satisfacer el precio de la tasacion, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta, para en su vista determinar lo que corresponda. Valladolid 26 de Agosto de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 116.

Mediante el allanamiento manifestado por el peticionario de la finca nacional que en seguida se expresará á satisfacer el precio en que ha sido valorada, el Caballero Intendente de esta Provincia, por decreto de ayer, se ha servido señalar el dia 26 de Setiembre próximo venidero para el remate que de ella se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia y hora de doce á una de la tarde, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico.

Finca cuyo remate se anuncia.

Una heredad de tierras que pertenecieron al suprimido Convento de San Pablo de esta Ciudad, sita en el término de la misma y de Zaratán, compuesta de ocho piezas con 24 obradas y 419 estadales: valen en renta 10 fanegas de trigo y dos carros de paja, y en dinero equivalente 260 rs., y está tasada dicha heredad en 13.404 rs. y 23 mrs., sin que conste que se halle gravada con ninguna carga contra sí.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dicha finca puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 26 de Agosto de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO N.º 117.

Mediante la conformidad y allanamiento que ha manifestado el peticionario de las fincas nacionales

que en seguida se expresarán á satisfacer el precio en que han sido valuadas, el Caballero Intendente de esta Provincia, por decreto de 26 del corriente, se ha servido señalar el dia 26 de Setiembre próximo venidero y hora de doce á una de la tarde para el remate que de ellas se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico.

Fincas cuyo remate se anuncia, y pertenecieron al convento de San Pablo de esta Ciudad.

Una heredad de tierras en término de esta Ciudad y de Zaratán, compuesta de ocho piezas con 24 obradas y 419 estadales: valen en renta 10 fanegas de trigo y dos carros de paja, y en dinero equivalente 260 rs., y está tasada dicha heredad en 13.413 rs. y 23 mrs., sin que aparezca se hallen gravadas con carga alguna.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la adquisicion de dicha finca acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se cita. Valladolid 28 de Agosto de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

ORDEN GENERAL DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1837.

Rafael Arenales (álias Parcheta) vecino de Peñafiel, acaba de pagar con su vida el delito de conspiracion y connivencia con los soldados de aquel destacamento que osaron pronunciarse por la injusta causa del Principe rebelde.

Si la justicia exigía éste y los demas escarmientos de que por el mismo crimen ha sido testigo el pueblo de Valladolid, la humanidad doliente habia obligado á suspenderlo por algunos dias hasta que el desgraciado Parcheta se restableciese de las dolencias que le conduceron al asilo de la Caridad, satisfecho ya por los varios reconocimientos de muchos facultativos de su mejor estado y cabal razon, no he podido ni debido detener por mas tiempo una egecucion en que la vindicta pública y la Ley estaban tan interesadas. = Santiago Mendez de Vigo.

Junta de Enagenacion de Edificios y efectos de
Conventos suprimidos de la Provincia.

La venta de las alhajas de plata anunciadas en el Boletín oficial del Martes 29 de Agosto último, señalada para el dia 18 de Setiembre, se verificará el dia 7 del mismo de diez á doce de su mañana en el fuerte de San Benito.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villabañez, pueblo de 111 vecinos, y cada uno paga una fanega de trigo y 10 rs., y el que se afeita en su casa seis celemines mas. Los partos se pagan por separado, y está libre de contribuciones ordinarias por lo que corresponde á su salario. Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, al Procurador Síndico del Comun de dicho pueblo.